



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07735-2013-PA/TC

PASCO

YONY ALBERTO MARTÍNEZ SALCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yony Alberto Martínez Salcedo contra la resolución de fojas 244, de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la resolución denegatoria ficta de su solicitud pensionaria, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita que se le otorguen los devengados, los intereses legales, y las costas y costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo que demuestre que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas.

El Primer Juzgado Civil de Pasco, con fecha 23 de enero de 2012, declaró improcedente la demanda considerando que es necesario que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con estación probatoria.

La sala superior competente confirmó la apelada por estimar que no existe relación de causalidad entre el trabajo realizado por el recurrente y la enfermedad que alega padecer.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la resolución denegatoria ficta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07735-2013-PA/TC

PASCO

YONY ALBERTO MARTÍNEZ SALCEDO

su solicitud pensionaria, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita que se le otorguen los devengados, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia con arreglo al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En el presente caso, a fojas 4 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 expedido con fecha 4 de junio de 2010 por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital II de Huánuco de EsSalud, en el que se indica que el actor padece de neumoconiosis, con 50% de menoscabo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07735-2013-PA/TC

PASCO

TONY ALBERTO MARTÍNEZ SALCEDO

8. Respecto a la actividad laboral, con el certificado de trabajo de fojas 5 se verifica que el demandante trabajó en Volcán Compañía Minera S.A.A., desde el 9 de febrero de 1984 hasta el 12 de junio de 2000, con el cargo de Perforista Mc Cune Pit II en mina a tajo abierto, por lo que al ser portador de neumoconiosis con 50% de menoscabo, le corresponde percibir una pensión de invalidez vitalicia.

9. Por tanto, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de Invalidez permanente parcial, equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

10. En cuanto a la fecha en que se genera el dcrecho, este Colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante. Por ende, y es a partir de dicha fecha, se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
11. Importa precisar que la *remuneración mensual* que sirve de base para determinar el monto de la pensión, deberá establecerse conforme a lo resuelto por este Tribunal en la RTC 0349-2011-PA/TC:

La determinación del monto de la pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA.”

12. En consecuencia, queda acreditado que al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia a partir del 4 de junio de 2010.
13. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07735-2013-PA/TC

PASCO

YONY ALBERTO MARTÍNEZ SALCEDO

14. Por lo que se refiere al pago de los gastos y costas procesales, corresponde que los costos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional y declarar improcedente el pago de las costas procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 4 de junio de 2010, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL